

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

San Juan, Puerto Rico Por: *Gloria I. Silva de Diaz*
Secretaria Auxiliar de Estado

E N M I E N D A S

AL INCISO (b) DEL ARTICULO 6 Y EL ARTICULO 10
DEL REGLAMENTO PARA REGIR LA CAZA EN EL ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, APROBADO EL 8
DE DICIEMBRE DE 1961, SEGUN ENMENDADO.

Sección 1- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 6 del Regla-
mento para Regir la Caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
aprobado el 8 de diciembre de 1961, según enmendado, para que se lea ¹³
como sigue:

"Artículo 6.- Periodos de Caza y Veda

"Los periodos de caza y veda son los siguientes:

"(a)

"(b) Los periodos de caza y veda para las aves acuáticas
son los que se señalan más adelante; DISPONIENDOSE,
que nada de lo que aquí se provea será inconsistente
con las disposiciones del Secretario de lo Interior
de los Estados Unidos de América en materia de aves
acuáticas migratorias, adoptadas a virtud de trata-
dos con países extranjeros y leyes federales que se
determine que son aplicables a Puerto Rico.

"Aves Acuáticas:

"El periodo para la caza de estas aves, en lo que res-
pecta al año natural 1967, empezará el cuatro de no-
viembre y terminará el veinticuatro de diciembre,
ambas fechas inclusive, pero limitado tan solo a los
sábados, domingos y lunes de dicho periodo.

"En los años subsiguientes, el periodo para la caza de
estas aves empezará el tercer sábado de diciembre y
terminará el último domingo de enero, DISPONIENDOSE,
sin embargo, que estará permitido cazar solamente du-
rante los sábados, domingos y lunes comprendidos en
dicho periodo.

"El período de veda para estas aves, en lo que respecta a la veda inmediatamente siguiente al año 1967, empezará el 25 de diciembre de 1967 y terminará el 20 de diciembre de 1968. Las vedas en años posteriores empezarán el lunes siguiente al último domingo de enero y terminarán el viernes anterior al tercer sábado de diciembre."

Sección 2- Se enmienda el Artículo 10 del Reglamento para Regir la Caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aprobado el 8 de diciembre de 1961, según emmendado, para que se lea como sigue:

"Artículo 10.- Refugios o Santuarios de Aves:

"Queda terminantemente prohibido cazar, buscar, perseguir, herir, matar o apresar, por cualquier método o forma, las aves y animales silvestres, así como perturbar o destruir sus crías, nidales o huevos, en las siguientes áreas, las cuales se declaran Refugios o Santuarios de Aves por el presente Reglamento:

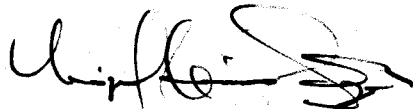
- "(a) Lago Carite
- "(b) Lago Guineo
- "(c) Lago Matrullas
- "(d) Bosque Estadual de Maricao
- "(e) Bosque Estadual de Guánica
 - 1) Sub-Unidad de Guánica
 - 2) Sub-Unidad de Ensenada
- "(f) Bosque Estadual de Guilarte
- "(g) Bosque Estadual de Guajataca
- "(h) Bosque Estadual de Río Abajo
- "(i) Bosque Estadual de Susúa
- "(j) Bosque Estadual de Carite
 - 1) Sub-Unidad de Guavate
 - 2) Sub-Unidad de Patillas
- "(k) Bosque Nacional del Caribe, conocido también por Bosque Experimental de Luquillo
- "(l) Bosque Estadual de Toro Negro

- "(m) Bosque Estadual de Cambalache
 - 1) Sub-Unidad de Cambalache
 - 2) Sub-Unidad de Sabana Hoyos
- "(n) Bosque Estadual de Mangles de San Juan
 - 1) Sub-Unidad de Piñones
 - 2) Sub-Unidad de Ceiba
- "(ñ) Bosque Estadual de Mangles de Boquerón
 - 1) Sub-Unidad de Boquerón
 - a) Parcela III - únicamente las cien (100) cuerdas que componen el sector oeste del pantano artificial de Mangle de Boquerón, según marcadas sobre el terreno.
 - b) La Parcela IV
 - 2) Sub-Unidad de Puerto Real
 - 3) Sub-Unidad de La Parguera
 - Las Parcelas I y II solamente
 - Islote Cuevas de Ayala
 - Islote Guayacán
 - La Parguera
- "(o) Bosque Estadual de Aguirre
 - 1) Sub-Unidad de Aguirre
 - 2) Sub-Unidad de Santa Isabel
- "(p) Laguna Quintín, de Puerto Nuevo en Vega Baja
- "(q) Lago de Cidra
- "(r) Lago Caonillas
- "(s) Bosque Estadual de Vega en Vega Baja
- "(t) Lago Guajataca (Se prohíbe la caza en sus aguas u orillas, a cualquier distancia menor de 500 metros del Campamento de Niños Escuchas allí establecido, conocido como Campamento Guajataka.)
- "(u) La Isla de Culebra, incluyendo a Culebra propiamente y los islotes Luis Peña, Cayo Norte y Culebrita, así como todos los otros islotes más

pequeños que corresponden al archipiélago de
Culebra"

Sección 3- Se aprueban y promulgan estas enmiendas de acuerdo con los poderes y facultades conferidos al Secretario de Agricultura de Puerto Rico por la Ley Núm. 374 aprobada el 11 de mayo de 1950, según enmendada. Comenzarán a regir a los treinta días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un original y dos copias de sus versiones en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de septiembre de 1967.



Miguel A. Hernández Agosto
Secretario de Agricultura